

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 110013110015202200084-00

Accionante: ISAIAS LEÓN GARCÍA

Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela invocada por el ciudadano **ISAIAS LEÓN GARCÍA** en contra del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

ANTECEDENTES:

Que el 28 de diciembre del 2021 se hizo efectivo el embargo por jurisdicción coactiva por parte de la DIAN – Impuestos Distritales de Bogotá según oficio 280727 de diciembre del 2021 a su cuenta corriente No. 000049714017 donde recibe la pensión del ejército.

Que envió comunicación al defensor del cliente del Banco **SCOTIBANK – COLPATRIA** sobre la grave situación del embargo de su pensión por afectar el mínimo vital, ya que es un señor de 91 años que depende de su pensión, sin haber recibido respuesta alguna.

Que el 22 de enero del 2022 nuevamente su pensión fue girada por CREMIL a la cuenta de **SCOTIBANK – COLPATRIA**, siendo la misma enviada al embargo que se decretó en la Jurisdicción coactiva y que con ello se generó una afectación grave a su mínimo vital que no percibe desde el 22 de diciembre del 2021.

Que a la fecha no ha podido pagar sus servicios públicos, ni alimentación y el aporte al lugar donde vive su hija de 62 años que requiere cuidados especiales.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

PETICIONES

"Solicito con todo respeto al señor Magistrado ordene a la DIAN levantar el embargo que pesa sobre mi mesada pensional, según los extractos que se adjuntan donde consta que en la cuenta corriente 000049714017 del Scotiabank Colpatría se reciben estas mesadas".

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad se ordenó vincular a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

En el término del traslado la accionada y vinculada contestaron así:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que la medida de embargo no fue decretada por esa entidad, sino por la secretaría Distrital de Hacienda, por lo tanto, señalan que no tienen incidencia alguna en la presunta vulneración de la garantía fundamental de la accionante.

Asimismo, señalaron que en esa entidad no se adelanta ningún proceso coactivo en contra del señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA**; por consiguiente, solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que el objeto de dicha entidad es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, suboficiales y Soldados profesionales de las “fuerzas militares”, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.

Que, respecto a lo solicitado, señala que es la **DIAN** la entidad que ejerció el embargo a la cuenta del accionante, siendo esa la cuenta donde por parte de esa entidad se realizan los pagos de las mesadas pensionales correspondiente, pero indican que ellos no generaron la afectación al accionante, por lo tanto, tampoco es la entidad que pueda ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Por consiguiente, solicitan declarar la improcedencia de la acción tutelar respecto de esa entidad.

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Para iniciar, cabe llamar la atención que la entidad bancaria vinculada en el presente amparo no remitió escrito contestatorio a este Juzgado, sino por el contrario acreditó copia de la respuesta del derecho de petición que le contestaron a la parte accionante, donde en resumidas cuentas le informaron lo siguiente:

"Ahora bien, confirmamos que Scotiabank Colpatría S.A. fue notificado de una medida cautelar de embargo impartida por la secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá (sic) mediante oficio Rad 2021EE28072O1, con fecha 09 de diciembre de 2021, por un valor de \$45,418,200 razón por la cual, el Banco actuó de conformidad con la orden proferida por la autoridad administrativa.

Así las cosas Scotiabank Colpatría S.A. procedió a aplicar la orden de embargo a la cuenta de Ahorros terminada en 4019 y en la cuenta Corriente terminada en 4017, en cumplimiento de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/2014), Parte I, Título IV, Capítulo I, Numeral 5.1, en la cual la Superintendencia Financiera de Colombia impone la obligación a las entidades financieras de dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos, impartidas por las autoridades competentes, puesto que la falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todas las consecuencias que de ello se derivan".

(...)

"De la misma manera confirmamos que teniendo en cuenta el valor del embargo, el Banco procedió a dar trámite al mismo, realizando el 27 de diciembre de 2021 el débito desde su cuenta de Corriente terminada en 4017, por un valor de \$3,911,469.93 con destino a la entidad ejecutora.

Por otra parte, teniendo en cuenta la información remitida en su requerimiento, aclaramos que la ejecución de la medida cautelar se aplicó, como se mencionó anteriormente, sobre la cuenta de Ahorros terminada en 4019, la cual se encuentra en estado inactiva y su último movimiento fue el 4 de abril de 2014. Y sobre la cuenta Corriente terminada en 4017. Por lo tanto, el límite de beneficio de inembargabilidad no aplica para cuentas corrientes".

Por último, reiteramos que nuestra obligación como entidad financiera no es otra que dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos, impartidas por las autoridades competentes. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la normatividad mencionada, nuestra responsabilidad se limita a la ejecución de la orden de embargo".

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Para iniciar, procede esta oficina judicial a plantearse el siguiente problema jurídico: ¿Se vulnera el mínimo vital del señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA** al embargarse la cuenta bancaria en donde recibe su asignación pensional?

En primer lugar, para desatar el problema jurídico planteado líneas arriba se debe inmiscuirse en la garantía fundamental del mínimo vital, cuyo concepto fue desarrollado

por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 678 del 2017, en donde se adoctrinó lo siguiente:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"."

En segundo lugar, debe señalarse que las pensiones son inembargables conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, como se pasa a citar:

"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

En igual sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo establece la inembargabilidad de las prestaciones sociales, como se pasa a ver:

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva".

En tercer lugar, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 010 de 2017 estableció la procedencia de las acciones constitucionales promovidas por personas de la tercera edad, para lo cual, se pasa a citar:

"En los casos en que esté amenazado o se haya producido una vulneración del derecho a llevar una vida digna, las personas de la tercera edad gozan de una protección excepcional, que hace procedente la tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, cuando constituya un mecanismo necesario para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. Esta sub-norma constitucional, que se ha formulado como un principio de cautela, para asegurar la vigencia de los derechos de las personas que por sus condiciones físicas no se encuentran en condiciones de igualdad con la generalidad de la población, está fundamentada en el carácter prevalente que la propia axiología constitucional le otorga a la protección de los derechos fundamentales, como soporte y razón de ser del Estado social de derecho" ^[19] (subrayas fuera del texto original)"

Con el anterior panorama normativo y jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Sea lo primero indicar, que nos encontramos ante un ciudadano de especial protección constitucional debido a su condición de edad, ya que se encuentra homologado como persona de la tercera edad, ya que a folio 1 y 2 obra su cedula de ciudadanía en donde se puede concluir que en la actualidad cuenta con 91 años de edad, en efecto, la suscrita Juez debe velar para el cumplimiento de las garantías fundamentales del señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA** debido a la protección que exige nuestro Estado Social de Derecho, en especial los principios de dignidad humana y solidaridad.

Visto lo anterior, se avizora que en este asunto se le vulnera la garantía fundamental del mínimo vital al señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA**, dado que con el embargo de la cuenta en donde recibe su asignación pensional no puede gozar de sus necesidades básicas, *"como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹.

Obsérvese, que con la documental aportada por el extremo accionante como anexo de la acción tutelar se puede avizorar que lo consignado por pago de su asignación pensional se le descontó y no lo dejaron gozar de dicho derecho, por lo que se debe amparar la garantía fundamental del mínimo vital y cesar el embargo que pesa sobre la cuenta de nómina del señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA**.

En este orden de ideas, debe mencionarse que la manifestación enfilada por el accionante referente a la cuenta que se embargó corresponde a la nómina derivada de la asignación pensional que percibe en la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** goza de presunción de buena fe conforme lo establece el artículo 83 de la Constitución Política.

Asimismo, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** en su respuesta señaló que la cuenta objeto de embargo es donde esa entidad realiza el pago de la mesada pensional del demandante señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA**.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo en donde se establece que las prestaciones sociales (para este caso la asignación pensional) son inembargables, por lo que mantener con medida cautelar la cuenta de nómina sería desconocer los presupuestos constitucionales concernientes al mínimo vital y dignidad humana.

Igualmente, el embargo decretado a la cuenta de nómina del accionante no se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, dicha medida cautelar no es procedente para retener los dineros concernientes a la asignación pensional del demandante señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA**.

Llegado a este punto, conviene advertirle al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** que el artículo 4 superior establece que: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*.

Por consiguiente, al encontrarse en controversia las disposiciones emanadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante sus circulares y la Constitución Política, la entidad bancaria deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 4 superior en aras a no lesionar las garantías fundamentales de los ciudadanos que tienen productos con esa entidad y para este caso del accionante señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA**.

En conclusión, de acuerdo a la pregunta planteada como problema jurídico líneas arriba, se llega al desenlace que al embargarse la cuenta de nómina en donde se percibe la asignación pensional se vulnera la garantía fundamental del mínimo vital de acuerdo a lo motivado en este proveído.

En resumidas cuentas, se observa una vulneración a la garantía fundamental del mínimo vital del señor **ISAIAS LEÓN GARCÍA** por efectuarse un embargo a una cuenta de nómina en donde se recibe la asignación pensional y el mismo no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento patrio, en efecto, se debe ordenar a

¹ Sentencia

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA para que proceda a cesar el embargo que anotó en la cuenta de nómina del accionante, que para este caso es la cuenta corriente No. 49714017 e informe a la entidad ejecutante de dicha decisión.

Por consiguiente, se ordenará al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a cesar el embargo que se anotó en la cuenta corriente No. 49714017 e informe a la entidad ejecutante de dicha decisión.

Finalmente, se ordenará notificar este proveído por el medio más expedito a las partes intervinientes en el asunto de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARA GARANTIZAR el mínimo vital del accionante señor **ISAIAS LEON GARCIA**, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de la notificación de este proveído proceda a cesar el embargo que se anotó en la cuenta corriente No. 49714017 e informe a la entidad ejecutante de dicha decisión.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique esta sentencia a las partes en la forma más expedito y eficaz.

CUARTO: DISPONER que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00105-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Exclúyase la pretensión segunda tendiente al cobro de intereses moratorios, toda vez que la norma aplicable a las cuotas alimentarias y los emolumentos que aquí se cobran, es el artículo 1617 del Código civil, por lo que solo puede solicitarse los intereses civiles.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, alléguese las evidencias correspondientes de la forma que obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
1100131100152022-00106-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **MARY LUZ AGUDELO VELÁSQUEZ** y en contra del señor **JOSE IGNACIO LOPEZ REYES**, con relación a la niña **ARIADNA MARIEL LÓPEZ AGUDELO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 de FECHA 15 se febrero de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200025-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 02 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que la entidad accionada es la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la accionante MARTHA LUCIA PEREZ JAUREGUI actúa en calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMOCOOTEPTUR (Fl. 31 a 36).

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Respecto al incidente de desacato tenga en cuenta la accionante que la entidad accionada impugnó el fallo de tutela por lo que el expediente deberá ser remitido al superior para lo de su competencia. Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', is positioned above the printed name.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

58

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202101035-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUIS EDUARDO DÍAZ ALARCÓN**, fallecido el día 01 de julio de 2019, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **BLANCA MYRIAM DÍAZ GALINDO, NANCY DÍAZ GALINDO, MARLENY DÍAZ GALINDO, LUIS EDUARDO DÍAZ GALINDO, WILLIAM FERNANDO DÍAZ GALINDO, MARTHA CONSUELO DÍAZ GALINDO, ALBA MIREYA DÍAZ GALINDO y RICARDO DÍAZ GALINDO**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal LUIS EDUARDO DÍAZ ALARCÓN y BLANCA LIGIA GALINDO HEREDIA en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **LUIS EDUARDO DÍAZ ALARCÓN y BLANCA LIGIA GALINDO HEREDIA**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **LUIS EDUARDO DÍAZ ALARCÓN**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no**

59

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM RODRÍGUEZ SEGURA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Filiación
1100131100152021-00803-00

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda visto a folios 34 a 45, se aportó en tiempo, sin embargo, no se encuentra acreditada la legitimación por pasiva de los herederos determinados del causante VICTOR JULIO ROMERO FORERO, por lo cual previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho dispone:

Se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Nacional Del Estado Civil para que se sirva remitir el registro civil de nacimiento de los señores **VICTOR JULIO ROMERO FORERO, EDILBERTO ROMERO FORERO, GERMAN ROMERO FORERO, BEATRIZ ROMERO FORERO, SARA INES ROMERO FORERO, ALVARO ROMERO FORERO, JAIME ROMERO FORERO, JOAQUIN EDUARDO ROMERO FORERO, LEONOR FORERO ROMERO, YOLANDA ROMERO FORERO, LUZ MARINA ROMERO FORERO, CARLOS EDUARDO GARZÓN, JULIO CESAR GARZON, HECTOR ALFONSO CASTRO y GONZALO MENESES** herederos determinados del causante **VICTOR JULIO ROMERO FORERO** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 17.031.086. Indíquese el N número de identificación de cada uno de los herederos.

La anterior decisión se adopta de acuerdo a lo normado en el Art. 85 del C.G.P., por secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021 00655 00

(fl. 33-35). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, revisadas las presentes diligencias, se advierte que fue instaurada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy, en defensa de los derechos del menor JUAN ESTEBAN CALDERÓN RODRÍGUEZ, demanda que había sido inadmitida mediante providencia 30 de agosto de 2021 (folio 27); omitiendo la Secretaría del Despacho notificar en debida forma y dentro del término conferido a la Defensora de familia adscrita a este Despacho con el fin de subsanar la demanda y al no haber pronunciamiento alguno, se rechazó la misma el día 10 de septiembre de 2021 (folio 29).

Por lo anterior, con el fin de prevalecer los derechos del menor JUAN ESTEBAN CALDERÓN RODRÍGUEZ y efectuar en debida forma la notificación de la funcionaria perteneciente a la Defensora de familia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto la providencia emitida por este despacho judicial el día 10 de septiembre de 2021 (folio 29).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera inmediata y en debida forma a la Defensora de Familia adscrita a este despacho la providencia de fecha 30 de agosto de 2021 (folio 27), para que proceda de conformidad, dentro del término allí establecido.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152015-00885-00

Revisado el portal web del Banco Agrario se observa que a la mortuoria de la referencia no se encuentran títulos consignados, por lo tanto, no es procedente la autorización solicitada.

Ahora bien, con el fin de reclamar el dinero que se relacionó en la partida quinta y sexta, el interesado deberá radicar ante las entidades correspondientes copia de trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la misma en forma auténtica con el fin de que procedan de conformidad teniendo en cuenta las adjudicaciones de dichas partidas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00628 00

(fl. 43-45). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, revisadas las presentes diligencias, se advierte que fue instaurada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa, en defensa de los derechos de los menores GLORIA PATRICIA, JORGE ESTEBAN y DAVID MATEO RODRÍGUEZ CASTILLO, demanda que había sido inadmitida mediante providencia 23 de agosto de 2021 (folio 37); omitiendo la Secretaría del Despacho notificar en debida forma y dentro del término conferido a la Defensora de familia adscrita a este Despacho con el fin de subsanar la demanda; y al no haber pronunciamiento alguno, se rechazó la misma el día 10 de septiembre de 2021 (folio 39).

Por lo anterior, con el fin de prevalecer los derechos de los menores GLORIA PATRICIA, JORGE ESTEBAN y DAVID MATEO RODRÍGUEZ CASTILLO y efectuar en debida forma la notificación de la funcionaria perteneciente a la Defensora de familia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto la providencia emitida por este despacho judicial el día 10 de septiembre de 2021 (folio 39).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera inmediata y en debida forma a la Defensora de Familia adscrita a este despacho la providencia de fecha 23 de agosto de 2021 (folio 37), para que proceda de conformidad, dentro del término allí establecido.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere a Secretaría para que, en lo sucesivo, sea más cuidadosa y diligente en notificar dentro del término correspondiente a la Defensora de Familia adscrita a este despacho las actuaciones tomadas dentro de procesos provenientes de los centros zonales, lo anterior, con el propósito de no verse vulnerados derechos fundamentales en favor de los menores de edad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018 00251 00

(fl. 65-96). Visto los trámites de notificación efectuados por la parte interesada con el fin de vincular en debida forma a la señora GINETH MARCELA URIAN CHIQUIZA como representante legal del menor HUGO JOSEPH OLAYA URIAN, advierte el despacho que en la citación y el aviso judicial se indicó el término que tenía la citada para aceptar y/o repudiar la herencia, pero se omitió indicar, **que de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación, se requiere a los interesados realizar nuevamente los trámites conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, adicionando **expresamente en el citatorio y/o aviso que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015 2021 00250 00

(fl.18-20, 24). Se incorpora a los autos la comunicación providente de la empresa SERVISIOÓN DE COLOMBIA y MIGRACIÓN COLOMBIA, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

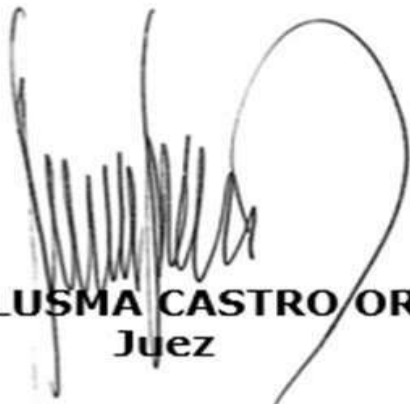
(fl. 25-27). Atendiendo a lo peticionado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena **OFICIAR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que informe el ingreso base de cotización que reporta el FREDDY ALBERTO ZULUAGA CASTRO identificado con la C.C. No 1.096.206.777, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos il veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015 2021 00250 00

(fl.39-42). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería al señor JHON FREDDY GARCÍA GARCÍA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la señora YULI JOHANNA GUATAQUIRÁ DUARTE, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado de manera tácita el poder a la señorita PAULA VALENTINA SÁNCHEZ ROBLES.

(fl. 47-52). Con relación a la petición elevada por el apoderado de la ejecutante, se le indica que fue resulta en esta misma fecha dentro del cuaderno de medidas cautelares, por lo que deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., _____

Ejecutivo de hacer
110013110015 2021 00007 00

(fl.61-62). Visto el escrito que antecede, se advierte a la profesional del derecho que la decisión proferida por este estrado judicial el día 13 de septiembre de 2021 (folio 60), se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, lo anterior de conformidad a lo establecido en los incisos 2º y 3º, numeral 7º del Artículo 90 del CGP.

(fl. 64). Se incorpora a los autos el escrito y anexos allegados por la señora CINDY MALLERLY CASTILLO QUIÑONES, señalando que no se tienen en cuenta los mismos, toda vez que no se dio trámite a la presente acción en virtud a que fue rechazada mediante providencia 13 de septiembre de 2021. (folio 60)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015 2020-00663-00

En atención a la petición de nulidad realizada por el apoderado de la señora NORMA SYLVANA GONZÁLEZ CRUZ, a quien se le reconoció como heredera del causante JAIME EDUARDO GONZÁLEZ CUERVO en el trámite adelantado por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá en el proceso de sucesión con radicado N° 2020-00626, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Del incidente de nulidad antes referido, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

Por secretaría, **proceda a unificar el escrito de nulidad**, es decir, a digitalizar el folio 4, como quiera que el mismo se encuentra dividió entre el folio 4 y el 16.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 25 DE FECHA 15 de febrero de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Investigación de paternidad
1100131100152020 00583-00

(fl. 47-66). Visto el escrito allegado junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la menor de edad LINA FERNANDA CÓRTEZ ARÉVALO fue notificada a través de su representante legal en los términos y fines establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

(fl 72-73). Obre dentro del expediente la inclusión de las presentes diligencias por parte de Secretaría en el Registro Nacional de personas Emplazadas y Justicia Siglo XXI WEB.

En virtud de lo anterior, se designa como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante FRAY GENARO CÓRTEZ SALINAS (q.e.p.d.) al Dr(a):

JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN ROMERO, correo electrónico:
josea_merchan@hotmail.com

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$300.000.

(67-71, 75-78). Con relación a la práctica de la prueba ADN, se le indica al togado que el decreto de la misma se efectuará en su debido momento procesal. Como quiera que dentro de los hechos de la demanda se ha indicado que el señor FRAY GENARO CÓRTEZ SALINAS fue asesinado, se requiere a la parte actora para que informe el ente judicial que tiene a cargo el trámite y/o investigación relacionada con el fallecimiento del señor CORTES SALINAS, lo anterior, con el propósito de solicitar autorización para la utilización de las muestras de sangre que reposen de éste en el INML, una vez se encuentre trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152020 00476-00

(fl. 94). Visto el escrito que antecede, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **DIANA VALENTINA DAZA RAMÍREZ en representación del menor TOMÁS JERÓNIMO ROCHA DAZA**, dentro del presente asunto.

A su turno la señora **DIANA VALENTINA DAZA RAMIREZ, en representación de su menor hijo TOMÁS JERÓNIMO ROCHA DAZA**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la peticionaria resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **DIANA VALENTINA DAZA RAMÍREZ en representación del menor TOMÁS JERÓNIMO ROCHA DAZA** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza a: JOSÉ ALVARO MERCHÁN ROMERO, correo electrónico josea_merchán@hotmail.com.

Adviértase al profesional del derecho designado que cuenta con el término de 20 días para que en representación de la amparada ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152020 00476-00

(fl. 54-87). Los trámites de notificación allegados por la parte demandante con el fin de vincular a la señora DIANA VALENTINA RAMIREZ DAZA en presentación del menor TOMAS JERONIMO ROCHA DAZA **no se tienen en cuenta**, toda vez que la citación realizada se remitió a la dirección física CARRERA 84 BIS A No 71 B -03 de Bogotá, por lo que el contenido y los términos de la comunicación deberán regirse bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Tenga en cuenta el togado que el trámite de notificación personal al que hace referencia el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se realiza siempre y cuando se tenga al alcance **correo electrónico** de la persona a notificar indicando la forma como se obtuvo acceso a dicho correo y allegando las evidencias correspondientes.

(fl.88-92). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la Dra. LEIDY JOHANNA ARIAS DÍAZ el día 29 de junio de 2021 aceptó el cargo como curadora ad litem de la menor MARIA ANTONIA PARRADO y los herederos indeterminados del causante HEYNER SANTIAGO ROCHA RODRÍGUEZ, quien **dejó vencer** el término de traslado para contestar la demanda.

Proceda secretaria a efectuar la inclusión de las presentes diligencias por parte de en el Registro Nacional de personas Emplazadas y Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE,

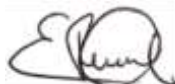

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015 2018 00298 00

(fl.165-182). Del trabajo de partición presentado por la togada GLORIA ELVIRA USECHE LOZANO, se corre traslado a los interesados en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

Previo a hacer pronunciamiento por el despacho respecto de la aprobatoria del trabajo de partición, la apoderada deberá aportar la carta de instrucción suscrita por la totalidad de los interesados que alude en el trabajo partitivo presentado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario